

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 11 de Noviembre de 1892.*)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de leñas del monte titulado Montecillo, perteneciente al pueblo de Zaratan, he acordado señalar el día 24 del actual y hora de las doce de la mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo

de 370 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 10 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Seccion segunda.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

QUINTA SECCION.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSION.)

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA.

121 Juzgado de primera instancia de Lugo, 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 600 pesetas anuales y derechos arancelarios.

122 Ayuntamiento del Ferrol, 3.^a categoría, una plaza de Vigilante, escribiente de la Sección de higiene, con 912'50 pesetas anuales.

123 Comisión provincial de Pontevedra.—Carreteras provinciales, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 1'50 pesetas diarias. Han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA.

124 Obras públicas de Almería.—Carreteras del Estado, 1.^a categoría, veintitres plazas de Peon caminero, con 2 pesetas diarias. Han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

125 Ayuntamiento de Olula de Castro (Almería), Depositario de los fondos del Pósito, con el 1 por 100 del capital que ingrese en áreas.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

126 Ayuntamiento de Cuatretonda (Valencia), 1.^a categoría, dos plazas de Vigilante nocturno, con 200 pesetas anuales.

127 Idem de Real de Montruy (Valencia), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 500 idem idem.

128 Idem de Valencia.—Resguardo de Consumos, 2.^a categoría, una plaza de Fiel nocturno, núm. 38, con 999 id. id.

129 Idem, 2.^a categoría, una plaza de idem, núm. 37, con 999 id. id.

130 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Inerventor de fieltos, núm. 23, con 999 id. id.

131 Idem, 2.^a categoría, una plaza de idem, núm. 24, con 999 id. id.

132 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Recaudador de fieltos, núm. 11, con 999 id. id.

133 Idem, 2.^a categoría, una plaza de idem, núm. 16, con 999 id. id.

134 Idem, 3.^a categoría, una plaza de Comisionado de aforos, núm. 58, con 1.666'50 idem idem.

135 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Vigilante, núm. 174, con 2'10 pesetas diarias.

136 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 175, con 2'10 id. id.

137 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 98, con 2'10 id. id.

138 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 590, con 2'10 id. id.

139 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 259, con 2'10 id. id.

140 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 324, con 2'10 id. id.

141 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 293, con 2'10 id. id.

142 Idem, 2.^a categoría, una plaza de idem, núm. 170, con 2'10 id. id.

143 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 584, con 2'10 id. id.

144 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 246, con 2'10 id. id.

145 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 268, con 2'10 id. id.

146 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 294, con 2'10 id. id.

147 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 589, con 2'10 id. id.

148 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 105, con 2'10 id. id.

149 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 407, con 2'10 id. id.

150 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 397, con 2'10 id. id.

151 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 144, con 2'10 id. id.

152 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 119, con 2'10 id. id.

153 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 79, con 2'10 id. id.

154 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 113, con 2'10 id. id.

155 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 498, con 2'10 id. id.

156 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 449, con 2'10 id. id.

157 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 247, con 2'10 id. id.

158 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 311, con 2'10 id. id.

159 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 187, con 2'10 id. id.

160 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, núm. 222, con 2'10 id. id.

(Para estos destinos se necesita ser mayor de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.)

161 Idem.—Policía urbana, 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal, núm. 188, con 820 pesetas anuales.

162 Ayuntamiento de Valencia, 1.^a categoría, una plaza de Conserje del Cementerio civil, con 999 id. id.

revocar el acuerdo de aquél en el término de dos meses.

Si procediera la revocación, y por consecuencia hubiere de alterarse la base que sirvió para practicar la liquidación, se pondrá de manifiesto el expediente á los interesados por término de quince días para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo el Delegado en el plazo de un mes.

Las demás comprobaciones de valores no comprendidas en el párrafo segundo, se practicarán también por el liquidador, pero serán aprobadas precisamente por la Administración de Contribuciones de la provincia, á cuyo efecto se le remitirá el expediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por más de un mes. La aprobación de las comprobaciones de valores se considerará como acto administrativo reclamable ante los Delegados de Hacienda.

Art. 82. En los actos ó contratos á título oneroso, tendrá lugar la comprobación, únicamente cuando haya motivos fundados para suponer disminuidos los valores declarados; pero en las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones á título lucrativo, se verificará en todos los casos, ya se trate de liquidación provisional ó definitiva, con los amillaramientos de la riqueza territorial. Donde no hubiese amillaramientos ó no pueda por ellos venirse en conocimiento del verdadero valor de los bienes ó derechos transmitidos, se practicará la comprobación por cualquiera de los medios prevenidos en el art. 77.

Respecto á los censos se estará á lo que dispone la regla 4.^a del art. 67.

El liquidador habrá de practicar la comprobación en el plazo de un mes, siempre que por los interesados se le faciliten, á la vez que hagan la presentación de los documentos liquidables, los recibos de la contribución territorial, correspondientes al primer trimestre del año económico donde figure el líquido imponible amillarado ó certificaciones expedidas por los Ayuntamientos correspondientes, en las que con la necesaria claridad conste dicho dato. Cuando los interesados no faciliten tales antecedentes en la forma antes indicada ó hayan de ser reclamados de oficio, entonces el plazo para terminar la comprobación será

de dos meses, prorrogables por otro mes si mediaran causas atendibles por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Pasados dichos plazos tendrá aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 79.

Art. 83. Cuando haya de procederse á la comprobación con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se ha hecho ya la presentación de documentos, fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea, de los que facilite el interesado ó reclame de la Administración de la provincia ó de las oficinas y Autoridades correspondientes.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radique en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Administración para que ésta reclame los antecedentes necesarios si no se facilitasen los bastantes por los interesados.

Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación en el plazo de los dos meses á que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo anterior, se practicará la liquidación por los valores declarados, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 79, poniéndose en conocimiento del superior jerárquico la falta de quien hubiera dejado de proporcionar dichos datos por el conducto debido, á menos que hubiera manifestado no poderlos suministrar por causa justificada.

Art. 84. La comprobación del valor declarado con los amillaramientos, se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación, bajo la base de capitalizar el total líquido imponible si aquél fuera igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Fuera de estos casos, los defectos de los amillaramientos que imposibiliten la comprobación, producirán las mismas consecuencias

que si los bienes no estuviesen amillarados.

Art. 85. Si el valor declarado por los contribuyentes á los bienes es mayor ó igual al que resulte de la comprobacion con los amillaramientos, prévia la aprobacion de aquélla por quien corresponda, según los casos, se girará desde luego la liquidacion por aquél, sin perjuicio de que dentro del año de prescripcion de la accion comprobada, pueda ampliarse dicha liquidacion.

Art. 86. Si el valor declarado resultase inferior al de los amillaramientos, el liquidador participará al contribuyente el valor que se fija á cada uno de los bienes ó á todos ellos, en el caso de que la capitalizacion se haya hecho por el total imponible. Dentro de ocho días manifestará el contribuyente su conformidad con el mayor valor fijado, ó alegará lo que crea conveniente, acompañando en este último caso la justificacion de que disponga.

Art. 87. En vista de lo alegado por el contribuyente, la oficina liquidadora ó la Administracion de Contribuciones, á quien corresponda en cada caso aprobar la comprobacion, fijará el valor que haya de servir de base para la liquidacion, notificándolo al interesado, y si éste la aceptase ó no expusiese nada en contrario en el plazo de tercero día, se liquidará desde luego.

Art. 88. En el caso de no conformarse el contribuyente con el mayor valor fijado por el liquidador ó por la Administracion, de no optar desde luego por la tasacion pericial, podrá entablar su reclamacion en el término de quince días ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien deberá resolverla dentro de un periodo de tiempo igual.

Art. 89. Acordada la tasacion, en el término de ocho días la Administracion de Contribuciones de la provincia ó el liquidador en su caso, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido á que corresponda la oficina liquidadora donde se hubiesen presentado los documentos, á fin de que designe el perito que en nombre y representacion de la Hacienda ha de practicar la operacion.

En la orden acordando la tasacion, se expresará necesariamente quién ha de satisfacer los honorarios que dicho perito devengue y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Art. 90. En el mismo plazo de ocho días, señalado en el artículo anterior, se notificará á los interesados la orden de tasacion, para que en término igual hagan saber al Juez competente el perito que por su parte designan. Si en dicho plazo no participasen el nombramiento ó renunciasen á nombrarlo, se entenderá que desisten de la tasacion y que aceptan el valor señalado por la Administracion, en el caso de que dicha operacion se practicara á instancia de los contribuyentes; pero si la tasacion se hubiere acordado porque no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el art. 77, la renuncia á designar perito, ya sea tácita ó expresa, se considerará como aceptacion del designado en nombre de la Hacienda, y éste solo verificará la tasacion, quedando los interesados obligados á pasar por el resultado de aquélla.

Si los peritos designados renunciaren, se designarán otros en la misma forma y plazos señalados en el párrafo anterior; si el designado por el contribuyente renunciase por segunda vez, practicará solo la tasacion el nombrado por el Juez.

Se entenderá que renuncian los peritos si en el término de quince días, desde que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio á la operacion. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo día lo participará á la Administracion de la provincia ó al liquidador, en su caso, según quien sea el que practique la comprobacion.

Art. 91. Los peritos podrán verificar las operaciones juntos ó separadamente, y de su resultado expedirán certificaciones comprensivas, no solo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el avalúo.

Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán á la Administracion ó al liquidador respectivo.

Para el cumplimiento de su cometido se facilitará á los peritos relacion de las fincas, ó se les pondrá de manifiesto los documentos que motiven la comprobacion, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Art. 92. Si los dos peritos no estuviesen conformes en la tasacion, se invitará por la Administracion al contribuyente para que acepte el mayor valor de los señalados por aquéllos, y si no lo aceptara, se pondrá en conocimiento del Juez para que nombre un tercer perito, que resolverá en definitiva la discordia.

Art. 93. Para la tasacion se designarán siempre peritos con título profesional correspondiente á la clase de bienes que han de justipreciarse y que satisfagan la contribucion industrial correspondiente. No habiéndolos con estas circunstancias en la localidad donde reside el Juzgado de primera instancia que haya de designarlos, podrá nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento y prefiriendo siempre á los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

Art. 94. Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes ó derechos sujetos al impuesto devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortizacion; pero sin que en ningún caso el total de honorarios pueda exceder del 20 por 100 de la cantidad que por impuesto de derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Art. 95. Los contribuyentes estarán obligados siempre al pago de los honorarios que devenguen los peritos que los mismos designen, debiendo abonar también los correspondientes al perito nombrado por el Juez en representacion de la Hacienda, y al tercero en su caso cuando el valor de la tasacion excediere en un 10 por 100 de los valores declarados. Si dicho valor fuera mayor que el declarado en cantidad menor de un 10 por 100, los honorarios de los expresados peritos se abonarán por mitad entre la Hacienda y el contribuyente, pagándose en su totalidad por la Hacienda, cuando el resultado de la tasacion sea igual ó inferior al declarado por el interesado.

Los honorarios de los peritos se harán efectivos por la vía de apremio, excepto los del designado por el contribuyente.

Art. 96. Terminada la tasacion, y en vista del resultado y de los datos que crea oportuno

consultar, la Administracion acordará su aprobacion ó que se amplie, según los casos.

Art. 97. Antes de proceder los peritos á la tasacion, puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente, y siempre que acepte el valor fijado en la comprobacion por la Administracion.

También podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de tasacion devengados, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Art. 98. Cuando en la comprobacion fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasacion pericial, y ésta se dilatara en términos que hiciera imposible la conclusion del expediente dentro de los tres meses reglamentarios, entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde luego y sin necesidad de providencia previa á la práctica de una liquidacion provisional por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasacion á cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva, que tendrá lugar dentro del plazo máximo de un año. Esto no obstante, una vez hecho el pago de dicha liquidacion provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la propiedad los bienes inscribibles, si bien quedando afectos durante el mencionado plazo del año á las resultas de la liquidacion última ó definitiva.

Terminadas las operaciones de inscripcion, el Registrador en cuyo poder obren los títulos continuará el expediente de comprobacion, y si no radicase en su oficina, los enviará de oficio á dicho efecto á la que hubiere comenzado su instruccion.

El tiempo que medie desde el pago de la liquidacion provisional antes referida, al en que termine la inscripcion de los bienes, no se tendrá en cuenta para contar el plazo del año á que hace referencia el párrafo primero de este artículo.

Los documentos y expedientes de comprobacion se archivarán numerados, consignando en el libro registro de liquidaciones la oportuna nota.

CAPÍTULO VI.

Práctica de las liquidaciones y pago de derechos.

Art. 99. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente inclusive al de la

presentación de un documento, procederá el liquidador á liquidar el impuesto que deba satisfacerse, siempre que no haya de verificarse comprobación de valores. Si se practicara comprobación, el plazo antes indicado empezará á contarse desde la fecha en que fuese definitivamente aprobada, ó desde que los interesados manifestasen su conformidad con los valores fijados por la Administración.

En las operaciones de transmisión de efectos públicos al contado, la liquidación y exacción del impuesto se llevará cabo desde luego, y en las á plazo después que hayan sido liquidadas.

Art. 100. El liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidación.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causa habiente, aun cuando se aleguen dichos títulos en informaciones de posesión ó dominio.

Art. 101. El liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al impuesto, practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente á todos los bienes y derechos que comprenda.

Por el documento que se presente á la liquidación sólo se liquidarán los derechos que haya de satisfacer la persona á cuyo nombre é instancia estuviese librado, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de terceras personas, á no ser que éstas soliciten también que se liquide por el mismo documento.

Cuando no lo soliciten, el liquidador tomará del documento las notas necesarias para exigir á los terceros interesados que se presenten á liquidar antes de que transcurra el plazo legal; pero si éste hubiese transcurrido y los antecedentes tomados fuesen suficientes para practicar la liquidación, ésta se verificará desde luego, notificándola al contribuyente.

Art. 102. Si hecho el examen de un documento aparece clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, ó que goza de exención por existir texto expreso que aplicar ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, ó que la persona en cuyo favor está expedido no es la obligada al pago con arreglo al artí-

culo que precede, ó, por último, que la liquidación esté aplazada hasta el cumplimiento de alguna condición suspensiva, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

«Examinado este documento se devuelve al interesado, porque el acto (ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, ó porque está exceptuado del impuesto, segun (tal disposición), ó porque la persona á cuyo nombre está expedido no es la obligada á satisfacer el impuesto, ó porque la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de la condición suspensiva que se consigna en el mismo. —Fecha, sello y firma del liquidador.»

Si la exención ofreciese dudas al liquidador, consultará inmediatamente el caso á la Administración, exponiendo los fundamentos que para ello tenga y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel común.

Art. 103. Las liquidaciones se extenderán á nombre de cada contribuyente y por tantos cuantos sean los distintos conceptos parciales de la tarifa que la produzcan, numerándose por orden correlativo con independencia del que corresponda al documento por la fecha de presentación.

En toda liquidación se expresará necesariamente el número de orden, el concepto general del acto ó contrato liquidado, el especial correspondiente al número de la tarifa aplicable y la fecha en que se practique.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer; la cual deberá ingresarse íntegra, sin que puedan admitirse cantidades á cuenta sino en los casos que expresamente lo establezca el Reglamento.

En las liquidaciones por transmisión de metálico y bienes muebles por título de legado ó donación *mortis causa*, los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades estarán directamente obligados á su pago si los interesados á cuyo cargo se giraran no lo verifican, en cuyo caso descontarán la cantidad satisfecha de los bienes en que el legado ó donación consista.

Las liquidaciones que se giren á nombre de una razón social se satisfarán por el Direc-

163 Diputación provincial de Castellón. —Hospital civil, 1.ª categoría, una plaza de Enfermero, con 638'75 id. id.

164 Ayuntamiento de Ricote (Murcia), 3.ª categoría, una plaza de Escribiente Auxiliar de Secretaría, con 570 id. id.

165 Idem, 1.ª categoría, dos plazas de Guardia municipal, con 495 id. id.

166 Secretaría de la Excm. Diputación provincial de Murcia, 1.ª categoría una plaza de Ordenanza, con 800 id. id.

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Noviembre.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regiminales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo del año anterior.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto próximo pasado.

Madrid 29 de Octubre de 1892.

(Gaceta del 1.º del Noviembre de 1892.)

Sección quinta.

NUM. 3.232.

Don Emilio Frías Lomelino, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mí testimonio se ha seguido el juicio ejecutivo de que se hará mención, en el que se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal que sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos; el Sr. D. Manuel García Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Florencio José Santos Arnaiz, bajo la dirección del Letrado Licenciado Sr. San José, en nombre y con poder de D. Antonio Lardy Brunolde, vecino de esta población, en concepto de representante de Mr. Henri Lichtvitz del Comercio de Bordeaux, con D. Santos Merino Ruibamba, vecino de esta Capital, sin representación en autos, por estar declarado rebelde, entendiéndose por lo tanto en lo que al mismo se refiere con los Estrados del Juzgado, sobre pago de novecientas cinco pesetas, importe de una letra de cambio girada por dicho Sr. Lichtvitz al Sr. Merino, y no pagada por éste á su vencimiento, después de aceptada, treinta pesetas cincuenta y ocho céntimos á que asciende la cuenta de resaca y costas causadas y que se causen.

Parte dispositiva.—Vistas las disposiciones citadas, el artículo quinientos veintiseis del Código civil, los doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y tres, mil cuatrocientos setenta y tres de la aludida ley de Enjuiciamiento civil y demás de aplicación: *Fallo:* Que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecución, hasta hacer trance y remate de las cantidades embargadas á D. Santos Merino Ruibamba y con su importe pago al demandante de novecientas cinco pesetas de principal, treinta pesetas y cincuenta y ocho céntimos de

la cuenta de resaca, intereses del seis por ciento anual del importe de la letra desde el día de su protesto, tres de Febrero próximo pasado, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta el completo pago.

Así por esta mi Sentencia, que por la rebeldía del demandado se publicará en la forma que ordena el mencionado artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García Lopez.

La anterior Sentencia fué publicada y notificada al Procurador de la parte ejecutante el mismo día de su pronunciamiento.

Lo relacionado es cierto y más por menor resulta de las diligencias respectivas, á que me remito, y lo copiado concuerda á la letra con su original. Para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo el presente en Valladolid á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Licenciado, Emilio Frías.

Talon núm. 889.

NÚM. 3.226.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por virtud del presente se cita á Miguel Fernandez, vecino que ha sido de Madrid, en la calle de Caravaca, número tres, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, á prestar declaración en la causa que se sigue por tentativa de estafa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García y Lopez.—P. S. M., Toribio Diez.

NÚM. 3.229.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santiago Nogueira, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Ma-*

dríd y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre lesiones á Cayetano Santos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Anastasio H. Almaráz.

NÚM. 3.231.

Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Ceballos, vecino que se dice de Portillo, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á prestar declaración en causa criminal que se sigue sobre muerte casual de Jacinto Iglesias, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Emilio Frías.

NUM. 3.228.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Cipriano Solorzano y Calvo, Juez de instrucción accidental de la villa de Baltanás y su partido, ha acordado por providencia de esta fecha recaída en el sumario que instruye sobre hurto de uvas, citar por medio de la presente á Arsacia Puertas Martin, que hasta hace poco tiempo ha tenido el domicilio en Bilbao y hoy se ignora su paradero, para que en el término de diez días comparezca en este referido Juzgado á prestar declaración, bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación á recordada sujeta, se extiende esta cédula para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, la cual firmo en Baltanás á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, Licenciado Ramon Paz.